DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII — PANAMÁ, 29 DE ENERO DE 1915 — NÚMERO 2169

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO FORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. Nº

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª Nº 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª Nº. 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª Nº 10.

EDWINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central. número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas mas de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B 6,00
Por seis meses	3,00
Por tres meses	1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Rio Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas.

Ley 1ª de 1915, de 4 de Enero, sobre trabajo personal subsidiario..... 5335

Ley 2ª de 1915, de 5 de Enero, por la cual se modifica y adiciona la Ley 27 de 1914..... 5336

Ley 3ª de 1915, de 5 de Enero, por la cual se deroga la Ley 47 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre la Costa de San Blas y se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 5336

Ley 4ª de 1915, de 5 de Enero, por la cual se vota un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia..... 5336

Ley 5ª de 1915, de 9 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 48 de 1913, orgánica de la Policía Nacional..... 5337

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 22, de 16 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber..... 5338

Certificado número 125 de registro de marca de fábrica..... 5338

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 20, 22 y 23 de Enero de 1915..... 5338

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 5338

Avisos oficiales..... 5338

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1915

(DE 4 DE ENERO)

sobre trabajo personal subsidiario.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El servicio personal subsidiario es una contribución que grava á los vecinos de cada Distrito Municipal, desde la edad de veintiún años cumplidos.

Artículo 2º Esta contribución se pagará con servicios materiales en obras municipales y con preferencia en los de saneamiento de las poblaciones; apertura, composición, mejora y conservación de las vías públicas de comunicación; pero en sustitución de tales servicios puede admitirse dinero.

Artículo 3º La suma total que arroje el producto de esta contribución se incluirá íntegramente en el Presupuesto de rentas de cada Distrito y será aplicada á mejoras materiales en los respectivos Presupuestos de gastos, salvo el tanto por ciento que debe corresponder á los gastos de Instrucción Pública.

Artículo 4º El Alcalde de cada Distrito Municipal deberá formar anualmente las listas de las personas obligadas á pagar el servicio personal subsidiario conforme está dispuesto en el artículo 1º, cuidando de incluír en ella á todo individuo que tenga tres meses de residir en el Distrito, ya sea nacional ó extranjero, y la someterá á una Junta que se denominará Junta del Personal Subsidiario, compuesta por él, que la presidirá, el Personero Municipal, el Tesorero Municipal y un vecino, y actuará como Secretario el de la Alcaldía.

Artículo 5º El Alcalde formará la lista de que trata el artículo anterior, del 1º al 15 de Noviembre de cada año, por corregimientos, barrios y regidurías. Los Corregidores de policía en los corregimientos y los regidores en los barrios y regidurías auxiliarán al Alcalde remitiéndole, durante el mes de Octubre, la lista de los vecinos mayores de veinte y un años de los respectivos corregimientos, barrios ó regidurías. La omisión en el cumplimiento de este deber dará lugar á una multa de cinco balboas (B. 5,00).

Artículo 6º Para el pago en dinero del trabajo personal, se computará el jornal al precio que se pague ordinariamente en cada localidad. Esta declaratoria toca hacerla á la Junta del Trabajo Personal Subsidiario.

Artículo 7º Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Junta tendrá en cuenta que corresponden á la primera clase los que puedan contribuir con doce jornales al año; á la segunda los que puedan contribuir con seis; á la tercera los que puedan contribuir con cuatro y á la cuarta clase los que puedan contribuir con tres.

Artículo 8º Pertenecen á la primera clase: Los hacendados, los dueños de finca, los comerciantes y, en general, todo el que tenga una renta ó devengue por su ocupación anual cinco mil balboas ó más; á la segunda clase los hacendados, dueños de fincas, comerciantes y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ó ocupación dos mil ó más sin llegar á cinco mil balboas; á la tercera clase los hacendados, comerciantes, dueños de finca y en general todo el que tenga una renta ó devengue por su trabajo ó ocupación anual quinientos ó más sin llegar á dos mil balboas, y á la cuarta, aquellos cuyo trabajo ú oficio ó industria les produzca menos de quinientos balboas.

Artículo 9º Terminada la lista de que tratan los artículos 4º y 5º se fijará en lugar público, una vez firmada por los Miembros de la Junta, por el término de quince días, durante el cual el Alcalde del Distrito oirá los reclamos, los anotará en el orden en que los reciba y los someterá á la consideración de la Junta, quien decidirá antes del 25 de Diciembre, fecha en que debe estar aprobada y firmada definitivamente. De dicha lista se enviarán sendas copias al Consejo y al Tesorero Municipales para su recaudación, reservándose el original en el archivo de la Alcaldía.

Artículo 10. Los deudores del trabajo personal subsidiario clasificados en primera, segunda y tercera clases, integrarán en la Tesorería Municipal el entero del impuesto, previo requerimiento, dentro del primer trimestre del año. Los de cuarta clase pagarán en trabajo, pero si prefieren pagar en dinero, pueden hacerlo tan pronto como fueren requeridos para el trabajo.

Artículo 11. Bastará la nota del Tesorero Municipal para que los empleados pagadores descuenten á todos los empleados que van á cobrar á donde ellos, las sumas con que deben redimirse de la contribución personal. Los empleados pagadores que no hicieren el descuento, habiendo recibido el aviso del Tesorero Municipal, serán responsables por la contribución y el valor de ésta les será elevado á cargo líquido.

Artículo 12. Expirado el término para verificar el pago en dinero efectivo de la contribución personal, los Tesoreros Municipales enviarán á los Alcaldes una lista de los contribuyentes que hayan pagado de ese modo dicho servicio, como también de los que no lo hayan redimido, para que dicho funcionario á la vez lo pase á los Gobernadores de las Provincias respectivas, quien hará un resumen de todas ellas, el cual será enviado al Honorable Consejo Municipal. En dicho resumen quedará claramente expresado el número de jornales con que se cuenta y el monto total de las rentas recaudadas en cada Distrito.

Artículo 13. En los Distritos Municipales se invertirán únicamente en obras públicas todos los jornales y sumas de dinero provenientes de la contribución del trabajo personal subsidiario, procurando la más absoluta equidad, de modo que los corregimientos y regidurías reciban beneficios en concordancia con el número de jornales que á cada uno corresponde.

Artículo 14. Las horas de trabajo

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

de los contribuyentes del trabajo personal subsidiario serán ocho (8) determinadas por la Junta del Trabajo Personal Subsidiario.

Artículo 15. El contribuyente ó contribuyentes que fueren citados para un trabajo y se presentaren con retraso al lugar de las obras, serán obligados, después de cumplidos los días de servicio que deben prestar, á trabajar el doble de las horas que hubieren faltado al trabajo.

Artículo 16. Los contribuyentes del trabajo personal subsidiario que no se rediman con dinero, serán manejados lo mismo que si se tratara de jornales pagados para las obras públicas. Al efecto se les tomarán los nombres y el tiempo diariamente y se formarán las respectivas planillas de esas personas, para enviarlas á la Tesorería Municipal. A todo contribuyente que tenga que pagar en trabajo, se le requerirá con una semana por lo menos de anticipación.

Artículo 17. Los deudores del trabajo personal subsidiario indicados en la parte primera del artículo 10, que requeridos para el pago, no lo hicieren en el término que se indica, sufrirán un recargo de diez por ciento (10%) que liquidará el respectivo Tesorero Municipal.

Artículo 18. Cada uno de los miembros de la Junta y las demás personas de que trata el artículo 5º, que no formare en el término señalado la lista de los individuos obligados al pago del trabajo personal subsidiario, pagará una multa de cinco á veinticinco balboas. El producto de estas multas será aplicado á los trabajos del Distrito. Esta pena la impondrá el respectivo Gobernador.

Artículo 19. La Junta Calificadora del servicio personal subsidiario incluirá en cualquier tiempo en el catastro respectivo los nombres de los contribuyentes que se hubieren omitido formando al efecto catastros adicionales que se enviarán á las oficinas correspondientes y se imprimirán y se fijarán en lugares públicos, como está dispuesto respecto del principal.

Artículo 20. Los Tesoreros Municipales son personalmente responsables de las sumas que no se recauden y los Alcaldes de los servicios que no se presten de la contribución personal, por haber sido omisos en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone.

Artículo 21. Los Tesoreros Municipales son también responsables, personalmente, de cualquiera suma que proveniente de este impuesto, se convierta en otros gastos del servicio público exceptuando las señaladas para la Instrucción Pública.

Artículo 22. Están exentos de la contribución subsidiaria:

1º Los Agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional y los individuos pertenecientes á la familia, servidumbre ó comitiva de tales agentes.

2º Los miembros del cuerpo consular establecido en la República.

3º Los miembros de los Consejos Municipales que estén en el servicio de sus funciones, ya como principales, ya como suplentes.

4º Los miembros del cuerpo de policía.

5º Los inválidos por lisiadura ó enfermedad, que sean pobres de solemnidad comprobada.

6º Los privados de su libertad conforme á la ley.

7º Los exceptuados por tratados públicos y contratos especiales.

8º Los individuos que desempeñen empleos onerosos.

9º Los miembros de los cuerpos de bomberos de la República.

Artículo 23. Los Comandantes del cuerpo de bomberos donde quiera que exista la institución ó llegue á organizarse, enviarán trimestralmente una lista de los voluntarios morosos en el servicio, es decir, que en un mes, hayan faltado tres veces por lo menos, á las obligaciones contraídas, á fin de que no disfruten de la exención del impuesto establecido en el ordinal anterior.

Parágrafo. Los Comandantes de cuerpos de bomberos que así no lo hicieren serán responsables de las omisiones.

Artículo 24. En los distritos donde haya colonias extranjeras numerosas, la Junta podrá formar listas especiales para el cobro del servicio subsidiario á una ó más colonias.

Artículo 25. Los Gobernadores darán noticia á la Secretaría de Fomento y al Tribunal de Cuentas, en el mes de Marzo de cada año, del monto total de este impuesto en cada uno de los Distritos de su respectiva jurisdicción.

Artículo 26. Cuando por cualquier motivo no se diere cumplimiento oportuno á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta ley, el Gobernador de la respectiva Provincia señalará nuevos días para formar las listas de los contribuyentes.

Artículo 27. Los Alcaldes y Corregidores que dieren al trabajo personal aplicación distinta á la indicada en los artículos correspondientes serán responsables por cada infracción y tendrán además una multa de cinco balboas que impondrá el inmediato superior.

Artículo 28. Es obligación ineludible de los Alcaldes presentar á la Junta Calificadora del trabajo personal subsidiario un informe sobre las altas y bajas ocurridas durante el año con respecto al Catastro anterior, con especificación de causas. Este informe lo complementará el Tesorero Municipal con nota del número de ciudadanos que pagaron y el monto total de la suma pagada, así como lista de los individuos que se hayan mostrado renuentes al pago.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre la materia que sean contrarias á esta ley.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en cuanto á la manera de efectuar el cobro de la contribución á que ella se refiere, indicará la forma de los recibos, el sistema que deba adoptarse y demás detalles necesarios para que su fiscalización sea perfecta.

Dada en Panamá, á dos de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 4 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del despacho,

L. SOSA.

—

LEY 2ª DE 1915

(DE 5 DE ENERO)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 27 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Las disposiciones de la Ley 27 de 8 de Diciembre de 1914, sobre los puestos públicos que pueden desempeñar los extranjeros, no entrarán en vigencia en lo referente á los empleados de Instrucción Pública sino en el próximo año escolar, y su desarrollo y reglamentación serán ejecutados por la Secretaría del Ramo.

Artículo 2º Los extranjeros que durante cinco años ó más se hayan dedicado á la enseñanza en el país como maestros, profesores ó directores de Escuelas al servicio del Gobierno, así como los que tengan certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes del 1º de Octubre de 1912, podrán seguir prestando sus servicios si fueren necesarios. Solamente se podrá excluir de esta disposición el personal del Instituto Nacional en los casos especialísimos en que se carezca totalmente de personal nacional preparado convenientemente.

Artículo 3º Los profesores de clases especiales en las escuelas oficiales actualmente en servicio, continuarán en el desempeño de sus puestos siempre que comprueben su capacidad en la forma establecida en el artículo 3º de la Ley 27 del año próximo pasado, aplicando sus disposiciones según sea el caso.

Artículo 4º Modifícase el artículo 4º de la Ley 27 del año de mil novecientos catorce.

Dada en Panamá, á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

Por el Secretario,

Efraín Tejada U.

Subsecretario.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 5 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

—

LEY 3ª DE 1914

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se deroga la Ley 67 de 1904 y se dictan algunas disposiciones sobre la Costa de San Blas y se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes la Ley 67 de 1904.

Artículo 2º El archivo y todo lo perteneciente al Resguardo Nacional de Portobelo será entregado al Jefe del Resguardo de Colón.

Artículo 3º El servicio de vigilancia de la Costa de San Blas, desde el Cabo San Blas hasta Cabo Tiburón, estarán á cargo de los funcionarios Jefes de las Circunscripciones y de la Fuerza de Policía que de conformidad con la Ley 56 de 1912 establezca allí el Poder Ejecutivo para garantizar el orden y la soberanía nacional en la Costa.

Artículo 4º La jurisdicción del Jefe del Resguardo Nacional de Colón se extiende hasta el Cabo San Blas y la del Jefe ó autoridad que el Gobierno establezca en la Costa de San Blas se extiende desde el Cabo San Blas hasta el Cabo Tiburón.

Artículo 5º La jurisdicción del Jefe del Resguardo de Colón se extenderá hasta el Cabo Tiburón y estará á su cuidado la vigilancia de toda la Costa de San Blas, mientras no se establezcan allí las autoridades y fuerza de Policía de que trata la Ley 56 de 1912.

Artículo 6º Se prohibe el comercio en la Costa de San Blas á los buques mayores ó menores de nacionalidad extranjera. En consecuencia se reputarán como contrabando y sujetos á las penas respectivas las embarcaciones y efectos que sirvan para dicho tráfico. Queda prohibido asimismo el comercio de exportación de mercancías ó productos procedentes de la Costa de San Blas, por otro puerto que el de Colón, mientras el Ejecutivo no haya decretado la habilitación previa de puerto ó puertos en dicha Costa.

Los contraventores á esta disposición serán considerados contrabandistas y sujetos á la pena que la ley establece.

Artículo 7º La prohibición de que trata el artículo anterior no se hará efectiva sino cuando el Poder Ejecutivo dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º, parágrafo 3º de la ley 56 de 1912.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo podrá prohibir á los buques nacionales el acceso á ciertos puntos de la Costa ó de las islas cuando así lo considere oportuno para la regularización de las relaciones entre indígenas y civilizados y señalar y aplicar las penas con que se castigue los contraventores de esta disposición.

Artículo 9º El comercio entre las Costas vecinas y Puerto Obaldía puede permitirse á embarcaciones extranjeras no mayores de veinticinco toneladas, siempre que sus Armadores ó Capitanes reglamentos que se sometan á los reglamentos que se sometan á los reglamentos que establezca el Poder Ejecutivo y que obtengan previamente la licencia respectiva.

Parágrafo 1º Las licencias á que se refiere el artículo anterior serán concedidas por seis meses y se obtendrán de la autoridad respectiva mediante pago de un impuesto de B. 0.50, por cada tonelada de registro.

Parágrafo 2º El Poder Ejecutivo puede suspender el efecto de este artículo cuando lo estime perjudicial á los intereses del Fisco ó al orden público.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigor un impuesto mensual de B. 0.25 por tonelada de registro, sobre todos los buques nacionales que hagan comercio con la Costa de San Blas.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo queda facultado para ser Ejecutivo mero de hectáreas de tierra al que deba auxiliarse á los individuos con que lías y empresas colonizadoras, familias establezcan en la circunscripción que se San Blas y para determinar las condiciones en que se hagan esas concesiones.

Artículo 12. Elévase en cincuenta centésimos de balboa más el impuesto que estableció la Ley 3ª después sobre cada 1000 cocos ó fracción de 1000 que se exporten de la Colón de San Blas.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

—

LEY 4ª DE 1915

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se vota un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1913 á 1914, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Vótase un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para legalizar los pagos hechos por anticipación por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913, así:

CAPÍTULO 12

Corregidurías (P)

Artículos 30 y 37. Sueldos del Corregidor de Policía de Penonomé y de su Secretario á cincuenta y siete balboas cincuenta centésimos, en tres meses.....	B. 172,50
Sueldos del Corregidor del Pajonal y de su Secretario á treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Sueldos del Corregidor del Harino y de su Secretario á treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Sueldos del Corregidor de San Juan de Dios de Aguadulce y de su Secretario á cuarenta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	127,50
Sueldos del Corregidor de Toza y de su Secretario á treinta y dos balboas cincuenta centésimos mensuales, en tres meses.....	97,50
Pasan.....	B. 592,50

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Vienen..... B. 592,50

CAPÍTULO 3º

Teléfonos Nacionales

Artículo 98. Para cubrir la excedencia de los sueldos devengados por los Telefonistas de Pocri y La Pintada á cinco balboas mensuales cada uno, en tres meses..... 30,00

Para cubrir la excedencia de los sueldos devengados por los Telefonistas de Puerto Obaldía y Puerto Posada á diez balboas mensuales cada uno, en tres meses..... 60,00

TOTAL: SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CINCUENTA CENTÉSIMOS..... B. 682,50

Dada en Panamá, á siete de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 5ª DE 1915

(DE 9 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 48 de 1913, orgánica de la Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía Nacional constará del siguiente personal:

1 Comandante;
10 Capitanes;
20 Tenientes;
75 Subtenientes, y
1130 Agentes.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Nacional también tendrá los siguientes empleados administrativos:

1 Habilitado General;
1 Ayudante de la Habilitación General;
4 Escribientes para la Habilitación General;
1 Secretario para la Comandancia;
5 Escribientes para la Secretaría de la Comandancia;
21 Escribientes para las Secretarías de las Jefaturas de Sección;
2 Médicos;
3 Practicantes;
4 Conductores de carros;
3 Caballerizos en la Sección 1ª;
12 Ordenanzas para los diferentes cuarteles: *cuatro* para el cuartel Central; *dos* para el de Bocas del Toro; *dos* para el de Colón y los cuatro restantes para las demás Provincias.

Artículo 3º Los sueldos de los Jefes, Oficiales, Agentes y empleados del Cuerpo de Policía Nacional serán los siguientes:

El del Comandante..... B.	225,00
Los de los Capitanes.....	100,00
Los de los Tenientes.....	65,00
Los de los Subtenientes.....	50,00
Los de los Agentes de Panamá, Colón y Bocas del Toro.....	45,00
Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República.....	30,00
Los de hasta 60 Agentes que presten servicios con sus propias caballerías en las Provincias del interior de la República y en otros pueblos de la Provincia de Panamá.....	35,00
El del Habilitado General.....	150,00
El del Ayudante del Habilitado General.....	65,00
Los de los escribientes de la Habilitación General.....	45,00
Los de los Escribientes de las habilitaciones de las Secciones 2ª y 3ª.....	45,00
Los de los Escribientes de las Habilitaciones de las Secciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª..... B.	25,00
El del Secretario de la Comandancia.....	65,00
Los de los Escribientes de la Secretaría de la Comandancia.....	45,00
Los de los Conductores de carros de la 1ª Sección.....	45,00
Los de los Conductores de carros de la 2ª Sección.....	40,00
El del Caballerizo Jefe de la 1ª Sección.....	45,00
Los de 2 Caballerizos Ayudantes en la 1ª Sección	40,00
Los de los Ordenanzas, 1ª, 2ª y 3ª Secciones.....	25,00
Los de los Ordenanzas, 4ª 5ª, 6ª y 7ª Secciones.....	12,00

Artículo 4º En la 2ª y la 3ª Secciones de Policía ejercerán de Habilitados, Oficiales del Cuerpo del grado de Tenientes; en las 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, desempeñarán esos cargos oficiales del grado de Subtenientes. Las funciones de Habilitado de Sección no excluyen á los que las ejercen de las relativas al servicio ordinario común á los Oficiales del Cuerpo.

Artículo 5º El Cuerpo de Policía Nacional tiene como Jefe Supremo al Presidente de la República quien comunicará sus órdenes por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia, de cuyo Departamento depende en lo administrativo.

Artículo 6º El nombramiento y remoción del Comandante, de los Capitanes, Tenientes y Subtenientes del Cuerpo de Policía corresponden al Presidente de la República. Los nombrados tomarán posesión de sus empleos ante el Secretario de Gobierno y Justicia ó ante el funcionario que éste indicare.

Artículo 7º Los Agentes del Cuerpo de Policía serán nombrados por el Comandante en la Capital de la República y por los Jefes de Sección en las respectivas Provincias, previa autorización de aquél. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el Jefe de quien emane el nombramiento con las formalidades de rigor.

Artículo 8º Los Agentes del Cuerpo de Policía pueden ser separados de éste por el Comandante ó por los Jefes de Sección por causa de suma gravedad y de inmediato acuerdo fuera de la decisión del Consejo de Disciplina.

Artículo 9º De todo movimiento de altas y bajas se dará inmediato aviso por los Jefes de Sección al Comandante de la Policía y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 10. El Presidente de la República puede improbar los nombramientos de Agentes de Policía y por el conducto regular pedir su baja siempre que para ello haya motivo de interés para la buena marcha del servicio.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la República ordenar por el órgano regular de la Secretaría de Gobierno y Justicia la movilización de la Policía Nacional y el traslado de las Oficinas de toda graduación de la misma de una á otra Sección de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser miembro del Cuerpo de Policía se requieren las condiciones siguientes:

Ser ciudadano panameño; de complexión robusta; sin vicio orgánico alguno; ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar; estar reputado como hombre de buena conducta; no hallarse sumariado ó procesado; estar en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y habiendo pertenecido antes al Cuerpo de Policía, no haber sido expulsado de él por causa alguna.

Parágrafo 1º Pueden exceptuarse de la condición de ciudadanos panameños, hasta seis Agentes de la Sección de Pesquisa.

Parágrafo 2º Toda persona que haya sido empleada antes en el Cuerpo de Policía Nacional y que hubiere observado buena conducta durante el tiempo de su servicio, podrá ingresar nuevamente á dicho Cuerpo hasta con igual ó mayor grado que el que hubiere tenido anteriormente.

Artículo 13. Los miembros de Policía que hayan observado buena conducta por más de dos años consecutivos serán preferidos si se hubieren distinguido por sus aptitudes para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

Artículo 14. El Cuerpo de Policía Nacional será revistado en los primeros cinco días de cada mes, en su personal y en su material, por el Secretario de Gobierno y Justicia, acompañado del Gobernador de la Provincia de Panamá. De la práctica de esta diligencia se levantará por el Secretario de la Comandancia el acta respectiva que firmarán los empleados visitadores y el Comandante de la Policía y será publicada en la GACETA OFICIAL.

Parágrafo. En las demás Secciones pasará la revista el Gobernador de la respectiva Provincia. Firmarán el acta el Gobernador y su Secretario, y el Jefe y Subjefe de la Sección y se enviarán sendas copias á la Comandancia General y á la Secretaría de Gobierno y Justicia para la publicación consiguiente.

Artículo 15. Los miembros de la Fuerza de Policía dedicarán todo su tiempo al cuidado de las funciones de su cargo y les está prohibido en absoluto ejercer empleos y dedicarse á otras ocupaciones que les impidan el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén de servicio activo ó en uso de las horas que se les conceden francas, permanecerán en sus respectivos cuarteles, ocupados en el estudio que se les haya encomendado y listos para cumplir sin dilación alguna las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 16. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán pernoctar ni descansar fuera de sus cuarteles sino con permiso del respectivo Jefe, por periodos hasta de 36 horas en cada semana, durante el tiempo de su franquicia y siempre que en dicho lapso no concurra alarma alguna, llamada de auxilio ó toque de acuartelamiento.

Artículo 17. Todos los miembros de la Fuerza Pública, con excepción de los empleados administrativos, están obligados á vestir el uniforme reglamentario, aunque estén gozando del derecho de pernoctar y descansar fuera del respectivo Cuartel. Sin embargo, el Comandante del Cuerpo y los Jefes de Sección podrán concederles permiso para vestir de particular por determinado tiempo en cada semana ó cuando les ocurra alguna calamidad doméstica. El Comandante y los Jefes de Sección podrán disponer también que vistan de particular los miembros de Policía Nacional ó á quienes se les encargue la misión de investigar delitos, de descubrir, vigilar, perseguir y capturar delincuentes ó personas sospechosas. Lo mismo podrán disponer en otros casos especiales y urgentes del servicio público. Cuando adopten tales disposiciones darán conocimiento de ellas al Comandante, ó el que haga sus veces, al Secretario de Gobierno y Justicia y los Jefes de Sección al respectivo Gobernador.

Artículo 18. El discernimiento de medalla de honor como recompensa por actos distinguidos compete á un Jurado compuesto del Secretario de Gobierno y Justicia, el Comandante de la Policía Nacional y tres Capitanes. El Secretario de la Comandancia actuará como Secretario del Jurado. El acuerdo que se adopte deberá tener la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 19. El empleado de la Fuerza Pública que falleciere á consecuencia de alguna enfermedad ocasionada en el servicio, será sepultado por cuenta de la Nación, sus deudos tendrán derecho á percibir una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere devengado durante tres meses de servicio.

Artículo 20. Para decretar los auxilios á los deudos de los Agentes que mueran violentamente en desempeño de sus funciones ó á causa de enfermedad contraída en el servicio es indispensable que se levante por el Comandante ó por el Jefe de la Sección respectiva una información documentada relativa á una y otra circunstancia y acreditada en el segundo caso con la certificación médica. La información que se levante requiere como complemento el concepto que á solicitud del Secretario de Gobierno y Justicia rinda el Procurador General de la Nación sobre el mérito probatorio de las mismas.

Artículo 21. La multa es una pena que se impone á los miembros del Cuerpo y que consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno á tres días, según la falta. Cuando la multa exceda de tres días, la diferencia se computará á razón de un día de arresto por cada cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 22. Las penas de arresto hasta por treinta días y suspensión hasta por sesenta, las impondrá el Comandante únicamente; y las de disminución del sobresueldo, pérdida total de éste, y de las menciones honoríficas el mismo funcionario. Pero las resoluciones que dicte en estos últimos casos serán consultadas con el Presidente de la República.

Artículo 23. Las penas de arresto por más de treinta días, suspensión por más de sesenta días y pérdida de la medalla de honor, sólo podrá imponerlas un Consejo Disciplinario compuesto de un Capitán que designe el Presidente de la República, de un Teniente designado por el Comandante del Cuerpo y tres Subtenientes residentes en el lugar y designados á la suerte. La pena de remoción del delincuente podrá solicitarla igualmente el Consejo Disciplinario del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Las faltas gravísimas que cometan los miembros de la Policía Nacional pertenecientes á la segunda Sección se juzgarán por Consejo Disciplinario que se reúna en la Capital de la República; las que cometan individuos que sirvan en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Los Santos, Veraguas y Chiriquí por Consejos Disciplinarios integrados por un Oficial que designe el Presidente de la República, de otro oficial designado por el Capitán Jefe, de dos Oficiales más designados á la suerte y un Agente de Policía que también se sacará á la suerte entre los diez mejores Agentes que tenga la Sección. El Oficial designado por el Presidente actuará como Presidente del Jurado, el designado por el Capitán Jefe será el Fiscal ó acusador y como defensor aquél que designe el acusado dentro de los miembros del Jurado.

Artículo 25. Al miembro de Fuerza Pública que sea removido por petición del Consejo Disciplinario se le impondrá además la pena de quince á noventa días de arresto, según la gravedad de la falta que haya dado lugar á la remoción.

Artículo 26. Los Instructores Civiles, Técnicos y Militares pueden imponer las mismas penas á los miembros que les están subordinados que las que puede imponer un Jefe de Sección; pero de ellas darán cuenta al Comandante del Cuerpo. Los mismos empleados podrán promover el juzgamiento de tales subalternos cuando corresponda al Consejo Disciplinario, al Comandante ó á otros funcionarios entender del asunto.

Artículo 27. El vestuario, como todos los enseres que para el Cuerpo de Policía fueren necesarios, lo obtendrá el Gobierno en el exterior y lo expenderá á precio de costo entre los Agentes del mismo.

Artículo 28. Quedan reformados los artículos 1º, 2º, 6º, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 27, 40, 41, 45, 50 adicionados el 25, 32, 41 y 42 de la Ley 48 de 1913 y derogado el artículo 52 de la misma.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 82.—Panamá, 16 de Diciembre de 1914.

El día 24 de Julio del presente año, en escrito de la fecha, y en su carácter de apoderado especial de los señores Keen, Robinson & Co., Limited, de Londres, Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo el señor E. S. Humber pidiendo para dichos señores la inscripción y registro en esta República de las marcas de fábrica números 61862 y 61863, inseparable una de otra que se usan conjuntamente y con la cual designan y amparan en el comercio el añil de manufactura de los mencionados señores, describiéndose la marca de la siguiente manera:

«Una etiqueta sirve para envolver cierto número de cubos de añil, y consiste de cuatro tableros de igual altura y que son cuadrados y oblongos en forma, alternadamente. El primer tablero de la izquierda, que es cuadrado, contiene las palabras «32 Wrapped Squares Keen's Oxford Blue for Washing». El segundo tablero, que es de forma oblonga, contiene las palabras «Oxford Blue» al pie y sobre una faja que se extiende á través del tablero. En el centro del tablero se ve una concha escarolada dentro de un círculo; en ese mismo círculo se leen las palabras TRADE MARK, y afuera sobresale una faja á cada lado en la que se lee: á la derecha, «A. D.» y á la izquierda, «1742»; debajo de esos dibujos se leen las palabras «Gold Medal». Sobre la representación del círculo se ve una faja curva que lleva la palabra KEEN'S. El tercer tablero es cuadrado y contiene estas palabras: «This blue should be used in the same manner as that made from Indigo, viz., the squares should be wrapped in flannel before using». El cuarto tablero, que es de forma oblonga, está dividido en tres tableros verticales; el del centro está subdividido en tres tableritos horizontales, en el de arriba y el último se ven las palabras OXFORD BLUE, y el del centro lleva las palabras «Manufactured by Keen, Robinson & Co. Ltd. London». En el tablero vertical de la derecha se ven las palabras «Cleanliness and Brightness», y en el del otro lado «Brightness and Solubility»; en cada uno de estos dos tableritos, arriba y abajo, hay un pequeño dibujo ornamental.

Una etiqueta que sirve para envolver los cubos de añil, individualmente. Está dividida en tres tableros, colocados uno enseguida del otro. En el tablero central se ve la representación de una concha escarolada que lleva las palabras «Keen's Oxford Blue»; el tablero que le sigue, á la derecha, contiene una voluta ó faja con la palabra «Keen's» y en otra, un poco más abajo, «Oxford Blue» y entre esas dos fajas ó adornos las palabras «Gold Medal». El tablero de la izquierda lleva en volutas ó fajas superpuestas las palabras «The Delight» en una, y «Laundry» en la otra, respectivamente, y «of the» entre los dos adornos.

Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos colores y tamaños y de introducir variaciones sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud ha sido presentada junto con los comprobantes de la Tesorería General de la República por el pago de los derechos de registro de la marca y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que quedan depositados en esta Secretaría cuatro marbetes y el clisé de la marca; que hay constancia de que ésta ha sido registrada con arreglo de su origen; y que la primera publicación de la solicitud tuvo verificativo en el número 2118 de la GACETA OFICIAL del día 8 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han trascurrido más de noventa días sin que haya mediado oposición alguna á dicho registro,

SE RESUELVE:

Registrar á favor de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores Keen, Robinson & Co., Limited, de Londres, Inglaterra.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 125

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1914.—Caduca: 16 de Diciembre de 1924.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 82, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores Keen, Robinson & Co., Limited, de Londres, Inglaterra, para AÑIL para el lavado, que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 24 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2118 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al ocho de Septiembre de mil novecientos catorce.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Una etiqueta sirve para envolver cierto número de cubos de añil, y consiste de cuatro tableros de igual altura y que son cuadrados y oblongos en forma, alternadamente. El primer tablero de la izquierda, que es cuadrado, contiene las palabras «32 Wrapped Squares Keen's Oxford Blue for Wasding». El segundo tablero, que es de forma oblonga, contiene las palabras «Oxford Blue» al pie y sobre una faja que se extiende á través del tablero. En el centro del tablero se ve una concha escarolada dentro de un círculo; en ese mismo círculo se leen las palabras TRADE MARK, y afuera sobresale una faja á cada lado en la que se lee: á la derecha, «A. D.» y á la izquierda, «1742»; debajo de esos dibujos se leen las palabras «Gold Medal». Sobre la representación del círculo se ve una faja curva que lleva la palabra KEEN'S. El tercer tablero es cuadrado y contiene estas palabras: «This blue should be used in the same manner as that made from Indigo, viz., the squares should be wrapped in flannel before using». El cuarto tablero, que es de forma oblonga, está dividido en tres tableros verticales; el del centro está subdividido en tres tableritos horizontales, en el de arriba y el último se ven las palabras OXFORD BLUE, y el del centro lleva las palabras «Manufactured by Keen, Robinson & Co., Ltd. London». En el tablero vertical de la derecha se ven las palabras «Cleanliness and Brightness», y en el del otro lado «Brightness and Solubility»; en cada uno de estos dos tableritos, arriba y abajo, hay un pequeño dibujo ornamental.

Una etiqueta que sirve para envolver los cubos de añil, individualmente. Está dividida en tres tableros, colocados uno en seguida del otro. En el tablero central se ve la representación de una concha escarolada que lleva las palabras «Keen's Oxford Blue»; el tablero que le sigue, á la derecha, contiene una voluta ó faja con la palabra «Keen's» y en otra, un poco más abajo, «Oxford Blue» y entre esas dos fajas ó adornos las palabras «Gold Medal». El tablero de la izquierda lleva en volutas ó fajas superpuestas las palabras «The Delight» en una, y «Laundry» en la otra, respectivamente, y «of the» entre los dos adornos.

Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos colores y tamaños y de introducir variaciones sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 20, 22 y 23 de Enero de 1915.

DÍA 20 DE ENERO

Existencia anterior.....	B.	59.325,31
Entradas de hoy.....		10.688,58
Suma.....		70.013,89
Salidas de hoy.....		400,00
Existencia para mañana		69.613,89

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	19.076,95
Plata Panameña.....		20.781,17
Monedas de Níquel.....		2,95½
Agentes Fiscales.		
Varios Documentos.....		29.752,81½
Suma.....		69.613,89

Panamá, 20 de Enero de 1915.

—

DÍA 22

Existencia anterior....	B.	69.613,89
Entradas de hoy.....		8.054,20½
Suma.....		77.668,09½
Salidas de hoy.....		3.495,30
Existencia para mañana		74.172,79½

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B.	11.628,23
Plata Panameña.....		32.366,77
Monedas de Níquel.....		2,95½
Agentes Fiscales.....		
Varios Documentos.....		30.174,84
Suma.....		74.172,79½

Panamá, 22 de Enero de 1915.

—

DÍA 23

Existencia anterior....	B.	74.172,79½
Entradas de hoy.....		2.641,97
Suma.....		76.814,76½
Salidas de hoy.....		2.522,32
Existencia para mañana		74.292,44½

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	11.227,24
Plata Panameña.....	23.542,79
Monedas de Níquel....	2,95½
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	39.519,46
Suma.....	74.292,44½

Panamá, 23 de Enero de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEPOSITADOS

	Folio del Diario	Asiento
Provincia de Bocas del Toro.		
Félix Garay A.....	2º	314
Provincia de Colón.		
Cardoze Hermanos....	2º	287
Provincia de Chiriquí.		
James F. Denham.....	2º	317
Provincia de Coclé.		
José María Calvo.....	2º	318
Provincia de Panamá.		
Henry J. Cambridge...	2º	275
Carlos V. Bieberach....	2º	306
Lucas Olivardia.....	2º	281
Juan Bautista Sáenz....	2º	294
Tomás Montoya.....	2º	310
Florencio C. Herbruger.....	2º	317
Elisondo Herrera.....	2º	352
Samuel L. Maduro.....	2º	242
Jil F. Sánchez.....	2º	351
Provincia de Veraguas.		
Aquiles Vanucili.....	2º	341

Las operaciones van al 11 de Enero.

Registro Público, Propiedad, Personas é Hipotecas. Panamá, Enero 15 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEPOSITADOS

	Folio del Diario	Asiento
Provincia de Panamá.		
Domingo Díaz Arosemena y otros.....	2º	364
Isaac Levi Toledano.	2º	265
Compañía Internacional de Seguros.....	2º	371
Trinidad Quintero...	2º	381
Aurelio Jaén Arosemena.....	1º	4064
Provincia de Chiriquí.		
Jacob Delgado J.....	2º	333
Thomey & de la Sera.	2º	254
José Modesto Molina.	2º	409
Arturo Miró.....	2º	423
Provincia de Los Santos.		
José Villalaz.....	2º	389
Provincia de Bocas del Toro.		
Ernest Alexander Heron.....	2º	356
John Emanuel Manahan y Mary Ann Manahan.....	2º	355

Las operaciones van al 18 de Enero.

Registro Público, Propiedad, Personas é Hipotecas. Panamá, Enero 21 de 1915.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza á la señora Juana Sánchez para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por apoderado á estar á derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo señor José María Villarreal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, treinta días hábiles de conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911.

Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

José Eusebio Jaén A.

6 vs. 6

Imprenta Nacional